JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
PAMPLONA

Pamplona, quince de octubre de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Decidir la petición de corrección de la sentencia calendada 23 de febrero de 2021 elevada por el señor *WRAHYAN SMIT CASTRO MALDONADO* a través de la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander.

LA SOLICITUD:

Manifiesta el peticionario que en el fallo que ordenó la cancelación del registro civil de nacimiento se incurrió en un error en el número del NUIP, que corresponde al 999100413902 y allí se consignó 9910043902, lo que conllevó a que la Registraduría se abstuviera de proceder a la cancelación y por ende no ha podido registrarse en debida forma.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

El problema jurídico planteado y por resolver se sintetiza en determinar si hay lugar a la corrección de la sentencia emitida el 23 de febrero de 2021 solicitada, para efectos de que la Registraduría del Estado Civil de Labateca proceda a la cancelación del registro civil de nacimiento del señor *WRAHYAN SMIT CASTRO MALDONADO* allí ordenada.

Si bien conforme a la competencia transcrita por el señor Defensor Regional de Norte de Santander respecto a sus deberes no se extiende a actuaciones judiciales como la que nos ocupa, en que por demás el demandante está representado por Apoderado Judicial y tratándose de un proceso las peticiones que allí se presenten no configuran este derecho propiamente dicho sino deben decidirse con base en las normas procesales aplicables, atendiendo la facultad al respecto, se entra a decidir de oficio la misma.

El artículo 286 del Código General del Proceso establece que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

"Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

"Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"**

Revisada la sentencia, se observa que en el NUMERAL PRIMERO se decidió:

"*Ordenar la cancelación* del registro civil de nacimiento de *WRAHYAN SMIT CASTRO* MALDONADO, hijo de los señores *YSLEY YUDARKI MALDONADO CAMARGO y EVER ALIRIO CASTRO DELGADO,* inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Labateca, Norte de Santander, bajo el indicativo serial 29329276, NUIP 991004-3902 del 7 de enero de 2000".

De esta descripción, concatenada con el registro civil de nacimiento que se ordenó la cancelación, se deduce con claridad que se cometió un lapsus al consignar el número del NUIP 991004-3902 del 7 de enero de 2000, cuando en realidad corresponde 991004-13902, es decir, hizo falta el número 1 y aunque ninguna manifestación ha hecho la Funcionaria del Estado Civil a donde emitió la orden de cancelación que el mismo que esto fuera un impedimento para cumplirla, es notorio que esta inadvertencia interfiere en el sentido que a la determinación tomadas en la sentencia debe darse, específicamente la cancelación, y está contenida e influye en la parte resolutiva de la misma, por lo que no queda otra opción que corregirla, para ajustarla a la realidad y que de esta manera se concrete el derecho reconocido al demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO. *Corregir el numeral primero* de la sentencia calendada 23 de febrero de 2021, en cuanto a que el registro civil de nacimiento del señor *WRAHYAN SMIT CASTRO MALDONADO* cuya cancelación se

ordenó, se encuentra inscrito bajo el indicativo serial 29329276, NUIP 991004-13902 del 7 de enero de 2020 de la Registradurìa del Estado Civil de Labateca, y no NUIP 991004-3902 como erróneamente se consignó, y por lo tanto quedará así:

"SEGUNDO. Ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento de *WRAHYAN SMIT CASTRO* MALDONADO, hijo de los señores *YSLEY YUDARKI MALDONADO CAMARGO y EVER ALIRIO CASTRO DELGADO,* inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Labateca, Norte de Santander, bajo el indicativo serial 29329276, NUIP 991004-13902 del 7 de enero de 2000".

SEGUNDO. *Comunicar* la anterior determinación, que surte los mismos efectos de la sentencia desde su ejecutoria y hace parte integral de la misma, al señor Registrador del Estado Civil de Labateca para que proceda a la cancelación allí ordenada, de lo cual deberá informar al Despacho.

TERCERO. *Notifíquese* en la forma indicada en el artículo 286 del Código General del Proceso, inciso 2º.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HUGO ARMANDO ORTÍZ VILLAMIZAR

Amparo de pobreza 2020-00124-00 cancelación registro civil nacimiento